

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0266-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Nayeli Arlen Fernández Cruz.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	25 de febrero de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de febrero de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Establecer las bases para una regulación y transparencia en la fijación de precios para acceso efectivo a servicios y tratamientos médicos, especialmente en el sector privado, adquiriendo un acceso equitativo a servicios de salud de calidad.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 4º y 28, párrafo 3º y 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD Artículo 31.- La Secretaría de Economía, oyendo la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización y fijará los precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la intervención que le corresponda en la determinación de precios, cuando tales bienes sean producidos por el sector público. <i>La Secretaría de Salud proporcionará los elementos técnicos a la Secretaría de Economía, acerca de la importación de insumos para la salud.</i> No tiene correlativo	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Primero. Se reforma el artículo 31 y se adiciona el artículo 31 Bis de la Ley General de Salud, para quedar como sigue: Artículo 31. La Secretaría de Economía, con la opinión de la Secretaría de Salud, asegurará la adecuada distribución y comercialización de medicamentos, insumos médicos y servicios hospitalarios. Para dichos efectos, deberá: I. Establecer precios máximos de venta al público de los medicamentos e insumos.



No tiene correlativo

II. Determinar y actualizar una lista de medicamentos e insumos médicos básicos con precios máximos aplicables en el marco de la prestación de servicios hospitalarios en el sector privado, mismos que podrán exceder hasta en un 20 por ciento los precios máximos de comercialización establecidos conforme a lo dispuesto en la fracción I anterior.

III. Determinar y actualizar una lista de precios máximos aplicables a la prestación de servicios hospitalarios y promover mecanismos para prevenir y corregir sobreprecios en dichos servicios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervendrá en la determinación de precios cuando los insumos médicos o servicios hospitalarios sean proporcionados por el sector público.

La Secretaría de Salud proporcionará a la Secretaría de Economía los elementos técnicos necesarios para regular la importación de insumos para la salud, así como para supervisar y evaluar la estructura de costos de los servicios hospitalarios, garantizando su accesibilidad y equidad.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

Artículo 31 Bis. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, establecerá mecanismos de coordinación para garantizar, fomentar y promover que los servicios hospitalarios privados ofrezcan precios justos y acordes con las condiciones del mercado. Para ello, podrá emitir lineamientos, celebrar convenios con prestadores de servicios de salud y desarrollar estrategias que contribuyan a la transparencia y equidad en la determinación de costos hospitalarios.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

No tiene correlativo

Segundo. Se **adiciona** el Capítulo VIII Ter, De los Precios Máximos de Servicios e Insumos Médicos, integrado por los artículos 76 Ter y 76 Quater, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Capítulo VIII Ter De los Precios Máximos de Servicios e Insumos Médicos

Artículo 76 Ter. Se considerará práctica comercial abusiva el cobro de precios superiores a los establecidos por la autoridad competente en el marco de la venta de insumos médicos básicos y la prestación de servicios médicos hospitalarios, tanto en el sector público como en el privado.



No tiene correlativo

Artículo 76 Quater. Para efectos del artículo anterior, la Procuraduría verificará que se respeten los precios máximos establecidos conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 31 BIS de la Ley General de Salud y las disposiciones que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Economía contará con 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir la lista de medicamentos, insumos médicos básicos y servicios hospitalarios con precios máximos aplicables en el sector privado a que se refiere el artículo 31 de la Ley General de Salud.

TERCERO. La Secretaría de Salud, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, deberá expedir los lineamientos y establecer los mecanismos de coordinación previstos en el artículo 31 Bis de la Ley General de Salud en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.